

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.- Proceso Ordinario Laboral – Promovido Por ALFONSO ENRIQUE ARAUJO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. RAD: 20001.31.05.004.2016.00089.00.

Valledupar, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Visible a folio 5 del cuaderno del Tribunal, se encuentra memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, por medio del cual solicita prelación del turno para proferir fallo, bajo el argumento que en la actualidad cuenta con 75 años de edad, por lo tanto es un adulto mayor, y que además padece de diabetes mellitus, dislipidemia, enfermedad renal hipertensiva crónica, hiperlipemia mixta, reflujo gastroesofágico, obstrucción orinaría, inflamación de la próstata, hipertensión arterial y cataratas en ojo izquierdo, (aportó historia clínica en 120 folios) por esas razones considera que es un sujeto de especial protección.

Conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:

• Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.

- Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.
- Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

Entonces con base en esa prueba y el precedente constitucional, se comprueba que si bien el demandante no puede ser considerado una persona de la tercera edad, por tener en estos momentos 75 años, cierto es que con las patologías que padece y la edad que tiene, está en una situación de imposibilidad de poder trabajar, para de esa manera obtener su propio sustento económico.

Por lo anterior, como al no haberse dirimido la controversia respecto de su pretensión de reconocimiento y pago de su pensión de vejez que dice le pertenece, claro está no por desidia del suscrito magistrado, sino por razones de la congestión en que se encuentra la Sala y que las decisiones están sometidas a turnos asignados de acuerdo con la llegada del proceso, pueden star siéndole amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, puesto que en la actualidad no cuenta con ningún ingreso económico que le permita sufragar sus gastos, se tiene que concluir que cumple con lo establecido en la jurisprudencia mencionada para que la decisión pedida en su proceso se le de prelación con respecto a otros, por encontrarse en condiciones particularmente críticas, eso por lo cual se accederá a

su petición, eso si advirtiendo que como existe esa enorme congestión en la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, no solo por la cantidad de procesos que tramita, sino también por las acciones constitucionales en curso, la sentencia siguiendo los términos, será emitida en un límite aproximadamente de dos (02) meses.

Por lo anterior, procede este Tribunal en Sala Unitaria a acceder a la petición incoada por el demandante, toda vez que cumple con los criterios necesarios para la procedencia de la misma.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO LOPEZ VALERA

MAGISTRADO